
Normas y razones: un dilema entre la irracionalidad y la irrelevancia*

Jorge L. Rodríguez**

Resumen

Las normas generales constituyen a primera vista ejemplos paradigmáticos de razones para realizar o dejar de realizar ciertas acciones. No obstante ello, el uso de normas generales para orientar nuestras acciones nos enfrenta con un dilema que oscila entre la irracionalidad que supone la descalificación por anticipado de cualquier otro factor relevante, y la irrelevancia práctica de las normas generales en caso de que se deba evaluar en cada caso el plexo completo de razones en juego para decidir cómo actuar. Este dilema posee una estructura similar a la de varias otras paradojas discutidas en la filosofía política y moral, en particular la paradoja de la autoridad, lo que sugiere que las estrategias para la resolución o disolución de todas ellas deberían ser semejantes. En tal sentido, luego de examinar y descartar la respuesta que ofrece la teoría de Joseph RAZ al problema, y sin perjuicio de que en última instancia el dilema pone de manifiesto una oposición entre dos diversas formas de concebir la racionalidad práctica, se intentará justificar que una vez que se advierten cuáles son los presupuestos implícitos en el planteo de este presunto dilema, la opción a la que en él se nos pretende enfrentar resulta en realidad ilegítima.

127

Palabras clave: Normas – Razones – Relevancia práctica - Racionalidad

Abstract

At first sight general norms appear as paradigmatic examples of reasons for performing or not performing certain actions. However, the use of general norms to guide ours actions faces us with a dilemma between the irrationality of disqualifying in advance any other relevant factor, and the practical irrelevance of general norms in case the entire set of reasons in play in each case had to be evaluated. This dilemma has a similar structure

*El presente trabajo se ha visto enriquecido por la discusión con los participantes de una reunión de la Sociedad de Análisis Jurídico llevada a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República en Montevideo el 28 junio de 2012, donde tuve la oportunidad de exponer una versión preliminar de las ideas aquí consignadas, así como por las sugerencias de un referee anónimo, a quienes quiero agradecer profundamente.

**Universidad Nacional de Mar del Plata.

to several other paradoxes discussed in political and moral philosophy, particularly to the paradox of authority, and this suggests that the strategies to solve or dissolve all of them should be equally similar. Thus, after considering and rejecting the answer offered by Joseph RAZ's theory to the problem, and although ultimately the dilemma shows an opposition between two different modes of conceiving practical reason, I shall try to justify that once we note the implicit assumptions hidden in the way the dilemma is posed, the option it forces us to face proves illegitimate.

Key words: Norms – Reasons – Practical relevance - Rationality

Normas y razones: un dilema entre la irracionalidad y la irrelevancia

Jorge L. Rodríguez

1. Introducción

Dado que los conceptos de norma y de razón resultan filosóficamente controvertidos, me parece imprescindible efectuar al menos unas pocas precisiones iniciales respecto del alcance que voy a asignarle a ambas expresiones a los fines de la discusión a seguir.

Por una parte, asumiré que las *normas* constituyen el significado de oraciones que pueden formularse en el lenguaje para prescribir, esto es, para ordenar, prohibir o permitir genéricamente ciertas acciones. Por ende, y si bien no es ése el único núcleo de significado que posee la expresión¹, me concentraré en aquellas normas que prescriben ciertos cursos de acción. Ahora bien, considerar que las normas son el significado que asignamos a ciertas oraciones no implica necesariamente comprometerse con una tesis fuerte de vinculación entre las normas y el lenguaje, en el sentido de que una condición necesaria para la existencia de una norma sea la formulación de ciertas expresiones lingüísticas. De hecho, pienso que dicha tesis resulta insostenible, esto es, que no solo es posible sino que resulta forzoso admitir la existencia de normas que carecen de una formulación canónica en el lenguaje². Por esa razón es que señalé que entenderé por norma el significado de una oración que *puede* ser formulada en el lenguaje.

Debe aclararse, además, que sostener que las normas son *significados* de ciertas oraciones no implica tampoco descartar que para su adecuada caracterización resulte necesario tomar en cuenta los aspectos pragmáticos del lenguaje, esto es, que sea menester atender a la actitud de los hablantes. En otras palabras, concebir a las normas como significados no resulta incompatible con entender que lo que distingue a la afirmación de que *p es* el caso y la prescripción de que *p debe ser* el caso no son sus diferentes condiciones de verdad sino más bien la diferente *dirección de ajuste* entre el mundo y el lenguaje en uno y otro caso³. Finalmente, me ocuparé aquí primordialmente de las normas generales, tanto en lo que respecta a sus destinatarios como a las circunstancias a las que resultan aplicables.

1. Sobre los diferentes núcleos de significado de las expresiones *norma* o *regla*, véase VON WRIGHT 1963: 1-16; SCHAUER 1991: 1-18; SEARLE 1969: 33-42. Más adelante formularé sin embargo alguna precisión al respecto.

2. Para un argumento en apoyo de dicha tesis, véase FERRER BELTRÁN-RODRÍGUEZ 2011: 32-34.

3. De acuerdo con la conocida distinción de ANSCOMBE 1957: 56.

Por otra parte, voy a interpretar que una *razón para la acción* es cualquier factor relevante que cuenta a favor o en contra para la realización de una cierta acción. Decir que algo es una *razón para la acción* y no conferirle importancia alguna en el razonamiento práctico para decidir qué se debe hacer equivaldría a no hablar sinceramente o no usar en serio la expresión ‘razón’⁴.

Algunos autores han considerado que las razones para la acción se encuentran situadas en un punto de intersección entre la explicación y la justificación de las acciones. Ese es el criterio, por ejemplo, de Michael WOODS⁵, al que parece adherir RAZ cuando señala que las razones son hechos, y que ellas se emplean tanto para explicar como para justificar acciones⁶. Según este enfoque, las razones –todas las razones– tendrían a la vez una dimensión explicativa y una justificatoria. No comparto ese punto de vista: parece mucho más esclarecedor considerar que esta conexión de la noción de razón para la acción tanto con la dimensión de la explicación como con la de la justificación no es sino el producto de un uso ambiguo de la expresión ‘razón’. Así, por ejemplo, Michael SMITH considera que parece mucho mejor decir, sencillamente, que existen dos conceptos totalmente diferentes de razón para la acción, dependiendo de si enfatizamos la dimensión explicativa y minimizamos la justificatoria o *viceversa*⁷. La afirmación ‘A tiene una razón para hacer *p*’ sería, en consecuencia, ambigua: podría ser una afirmación acerca de una razón *motivadora* de A, o una afirmación acerca de una razón *justificatoria* de A.

130

Las razones motivadoras y las justificatorias permiten en cierto sentido hacer inteligible la conducta de un agente, pero en virtud de sus diferencias, cada una de ellas vuelve inteligibles a las acciones en sentidos distintos. Decir que alguien tiene una razón justificatoria para hacer *p* equivale a decir que existe una exigencia en virtud de la cual el sujeto *debe* hacer *p*. Para SMITH, interpretados de este modo, los enunciados que se refieren a razones justificatorias serían susceptibles de verdad o falsedad, resultando esa verdad o falsedad relativa a un cierto sistema normativo que se tome como punto de referencia. Así, podrían existir razones justificatorias racionales, prudenciales, morales, etc.

El rasgo distintivo de las razones motivadoras, en cambio, consistiría en que al tener una razón semejante para realizar cierta acción *p*, el agente se encuentra en un estado que permite explicar su acción. Por consiguiente, es natural suponer que una razón motivadora es un *estado psicológico*. Y ello porque parecería ser parte de lo que significa el que una razón tenga la aptitud de explicar el comportamiento de un agente que el tener esa razón es un hecho acerca del agente: que los objetivos que tales razones expresan son *sus* objetivos.

Si se admite esta manera de marcar la distinción entre las razones motivadoras y las justificatorias, es posible derivar algunas conclusiones de ella. En primer lugar, las razones motivadoras y las razones justificatorias pertenecerían a *categorías* diferentes: las razones motivadoras serían estados psicológicos, mientras que las razones justificatorias serían proposiciones de la forma general ‘*A debe hacer p*’. En segundo lugar, no parecer existir una conexión general entre estos dos tipos de razones: un agente podría tener una

4. Cf. REDONDO 2005: 32.

5. Cf. WOODS 1972: 189.

6. Cf. RAZ 1990: 15-17.

7. Cf. SMITH 1994: 94-96.

razón motivadora para hacer p sin tener ninguna razón que justifique hacer p , y podría tener una razón justificatoria para hacer p sin tener ninguna razón que lo motive a hacer p . Las razones explicativas estarían entonces destinadas a suministrar elementos para la explicación teórica de lo que ocurre en el mundo, mientras que las razones justificatorias, en cambio, proporcionarían argumentos justificatorios de la acción en la argumentación práctica acerca de lo que se debe hacer u omitir.

Las concepciones de las razones justificatorias varían, por su parte, según cómo se conciban los valores. Desde este punto de vista, podría decirse que hay enfoques que asimilan los valores a *deseos* de cierto tipo y enfoques que asimilan los valores a *creencias* de cierto tipo⁸. Quienes sostienen la objetividad del dominio de las razones justificatorias están comprometidos con la aceptación de una caracterización de los valores en términos de creencias. Pero aceptar que las razones justificatorias sean, en última instancia, creencias de cierto tipo, no implica necesariamente aceptar que exista objetividad en este dominio discursivo.

En lo que sigue utilizaré las expresiones ‘razón’ o ‘razón para la acción’ como circunscriptas a lo que he caracterizado como razones justificatorias, no explicativas. Y no asumiré –si bien tampoco ofreceré argumentos para descartar– que existan razones justificatorias objetivas.

2. La paradoja del seguimiento de normas y paradojas vinculadas

131

Si las normas generales tienen por finalidad básica intentar influir sobre la conducta de sus destinatarios para que hagan o dejen de hacer algo, parecen intuitivamente candidatos ideales para configurar razones (justificatorias) para la acción. Es característico de nuestros razonamientos prácticos el acudir a normas de carácter general como premisas para justificar nuestras acciones. Por ejemplo, la norma que obliga a detener la marcha de un vehículo frente a un semáforo en rojo constituye, conjuntamente con la existencia en cierto lugar de un semáforo en rojo, una razón para que detenga la marcha de mi auto (una razón que puede no ser concluyente, pero razón al fin).

No obstante esta conexión aparentemente simple y directa, el que las normas puedan constituir razones para la acción, así como las relaciones existentes entre ambas nociones, constituyen problemas que han generado fuertes controversias en el ámbito de la filosofía moral y de la filosofía jurídica. Más específicamente, el uso de normas generales para orientar nuestras acciones parece, al menos a primera vista, sujeto a un problema fundamental: el de la justificación racional para el seguimiento de normas⁹.

De acuerdo con SCHAUER, las normas generales resultarían selectivas en un doble sentido: seleccionarían un limitado espectro de propiedades como normativamente

8. Cf. SMITH 1994: 133 y ss.

9. Un examen del problema general del seguimiento de reglas se ofrece, como es sabido, en WITTGENSTEIN 1953, párrafos 199 y siguientes. Para una reconstrucción de un argumento escéptico sobre el seguimiento de reglas a partir de las ideas de WITTGENSTEIN, véase KRIPKE 1982.

relevantes y, al hacerlo, necesariamente excluirían o suprimirían otras¹⁰. El predicado fáctico de las normas generales, al tomar a los individuos como miembros de una categoría más general, escogería aquella propiedad que se estima causalmente relevante respecto de la meta u objetivo que se quiere lograr o evitar mediante el dictado de la norma, y que constituiría su *justificación subyacente*. A toda generalización contenida en una norma general subyacería un propósito o justificación. La generalización limitaría el número de propiedades que, sin su existencia, resultarían aplicables en virtud de su justificación. De manera que las normas generales operarían aplicando y especificando sus justificaciones subyacentes.

La idea de SCHAUER es que el predicado fáctico de una norma es usualmente una generalización probabilística respecto de alguna justificación, esto es, el predicado contenido en ella es verdadero para la mayoría de los casos, aunque no necesariamente para todos. Considérese el siguiente ejemplo que propone SCHAUER: una persona explota un restaurante y un cierto día sufre el siguiente problema: uno de sus clientes ingresa al local con un perro y éste hace un verdadero desastre. Corre entre las mesas, pone sus patas sobre ellas, ladra sonoramente, se roba la comida de los platos, muerde a algunos comensales, etc. Como consecuencia del lamentable episodio, el dueño del restaurante decide ese día colocar un cartel en la puerta de su negocio que reza '*No se admiten perros*', con la intención de evitar en el futuro molestias semejantes a sus clientes. Podríamos decir entonces que esa es la justificación que subyace al dictado de la norma en cuestión.

132 Ahora bien, al cristalizar en el lenguaje esta pretensión mediante el cartel '*No se admiten perros*', es posible pensar en situaciones en las que se produzcan discrepancias entre los casos comprendidos por la norma general y aquellos que resultan alcanzados por su justificación subyacente. En primer lugar, el predicado fáctico de las normas generales puede resultar, según la terminología de SCHAUER, *sobreincluyente* respecto de su justificación subyacente. Piénsese en un no-vidente que quisiera ingresar al restaurante con un perro lazarillo. Los lazarillos son perros muy bien entrenados, que suelen comportarse mucho mejor que una buena cantidad de seres humanos. O –aunque un tanto más artificioso– considérese el caso de una persona que pretendiera ingresar al restaurante con un pequeño chihuahua que, además, está embalsamado y oculto dentro de un maletín. Cualquiera de estos casos queda indudablemente comprendido dentro del alcance del predicado fáctico de la norma, pero resulta seriamente controvertible que las razones que subyacen a la colocación del cartel justifiquen la exclusión del restaurante, dado que es altamente dudoso que tales perros vayan a ocasionar molestias a los clientes. Si bien la presencia de un perro en el restaurante, como categoría o tipo, está relacionada de manera probabilística con la justificación subyacente a la norma, puede suceder que en casos particulares no se configure la consecuencia prevista por esa justificación.

En segundo lugar, el predicado fáctico de las normas generales puede resultar, según SCHAUER, *subincluyente* respecto de su justificación subyacente, esto es, no cubrir ciertos estados de cosas que en determinadas circunstancias resultarían comprendidos por su justificación subyacente. En nuestro ejemplo, es muy fácil advertir que los clientes del

10. Cf. SCHAUER 1991: 25-33.

restaurante pueden ser molestados por muchas situaciones diferentes de la presencia de un perro: imagínese que alguien pretendiera ingresar al restaurante con un oso.

Los casos de sub y sobreinclusión son, entonces, casos en los que la generalización que conforma el predicado fáctico de la norma falla respecto de la justificación que la genera. Para SCHAUER, cómo se reaccione frente a estas ‘experiencias recalcitrantes’—esto es, los casos de discrepancia entre norma y justificación— dependerá de si se asume un *modelo conversacional* o un *modelo atrincherado* de toma de decisiones. En apretada síntesis, podría decirse que en el modelo de toma de decisiones al que SCHAUER califica como ‘conversacional’, los conflictos provocados por las experiencias recalcitrantes deben resolverse siempre en favor de la justificación de la norma y no de lo que esta última expresa. En cambio, en el modelo ‘atrincherado’ de toma de decisiones, el conflicto se resuelve en favor de la norma, y el decisor ha de considerar al hecho de su existencia como constitutivo de una razón para la acción incluso cuando se presenten experiencias recalcitrantes.

Ahora bien, con independencia de cuál de estos dos modelos de toma de decisiones a partir de normas se reputa más apropiado, lo cierto es que la cuestión planteada, esto es, las posibles discrepancias entre la formulación de una norma y las razones para obedecerla, genera un serio desafío al uso de normas generales en el razonamiento práctico, que puede presentarse en la forma de un dilema. Como se dijo, una norma general destaca como relevantes ciertas circunstancias para calificar normativamente una acción como obligatoria, prohibida o permitida (*‘deténgase frente a un semáforo en rojo’*; *‘no se admiten perros’*). Pero, al hacerlo, necesariamente soslaya la relevancia de muchas otras circunstancias (¿debo detenerme frente a un semáforo en rojo si estoy llevando a mi esposa al hospital de urgencia para dar a luz?; ¿debo excluir del restaurante a un no-vidente con un lazarillo?), algunas de las cuales podrían en verdad poseer relevancia si se atiende a la justificación que subyace a la norma. Y, en términos más generales, parecería que la evaluación de lo que debemos hacer en determinada situación requiere tomar en cuenta todo posible factor que pudiese tener incidencia en la determinación de nuestras obligaciones, esto es, que debe atenderse al espectro completo de razones en juego.

Pero si las normas se interpretan y aplican como si fuesen completamente ‘transparentes’ respecto de sus razones subyacentes o, más en general, de nuestra evaluación del resultado que ofrece el balance de todas las razones en juego en cada caso, esto es, si en cada situación de posible discordancia entre lo que expresa una norma y su justificación, o el balance completo de las razones en juego, ha de estarse al resultado de esto último, las normas como tales resultarían herramientas inútiles. Así, el uso de normas para la resolución de problemas prácticos parece conducir al siguiente dilema: o aceptamos la orientación que ellas nos ofrecen, lo cual resultaría en última instancia una forma de descalificación por anticipado de ciertos factores potencialmente relevantes en la dilucidación de lo que se debe hacer y, consiguientemente, una forma de *irracionalidad*, o dejamos de lado la guía que ofrecen las normas y nos concentramos en lo particular de cada situación para decidir cómo actuar de conformidad con el plexo completo de razones en juego, con lo que las normas se tornan *irrelevantes*.

En la filosofía moral y política se han discutido varias paradojas que parecen estrechamente vinculadas con esta aparente tensión entre la irracionalidad y la irrelevancia

en el seguimiento de normas generales, cuya presentación puede ayudarnos a esclarecer la que aquí nos interesa. Entre ellas me parece relevante resaltar lo que podríamos denominar la *paradoja de la autoridad*. Ninguna explicación satisfactoria de la idea de autoridad puede omitir ofrecer algún tipo de respuesta a la siguiente dificultad fundamental: si un rasgo constitutivo de la racionalidad práctica está dado por la autonomía, esto es, por el actuar de conformidad con las razones que uno acepta, y si la aceptación de una autoridad implica deponer el propio juicio colocando en su lugar las directivas de la autoridad, entonces nunca puede estar justificada la obediencia a una autoridad. Simplificando un tanto lo que RAZ llama la *tesis de la no diferencia*¹¹ y NINO la *paradoja de la irrelevancia moral de la autoridad*¹², podría decirse que si las directivas de la autoridad no coinciden con lo que moralmente debe hacerse, dado que siempre ha de hacerse lo moralmente correcto, habría razones para no obedecer tales directivas, y si las directivas de la autoridad coinciden con lo que moralmente debe hacerse, entonces habrá razones para actuar del modo prescripto, pero que la autoridad lo haya ordenado no sería una de esas razones¹³. De modo que en ninguno de los dos casos las directivas de la autoridad servirían como justificación de las acciones, ya sea por la *irracionalidad* de su aceptación, ya sea por su *irrelevancia*.

Este problema no es el único que resulta muy similar en su estructura al aquí considerado. Repárese por ejemplo en la tensión que parece existir entre asignar relevancia al procedimiento y al contenido en la toma de decisiones colectivas. Por un lado, tenemos la intuición de que la legitimidad de una decisión política exige que ella haya sido tomada mediante cierto tipo de procedimiento; pero, por otro lado, nuestras intuiciones se resisten a desvincular completamente la legitimidad de una decisión política de la justicia de su contenido¹⁴. Ahora bien, aunque existen fuertes razones para tomar en consideración ambos aspectos en el examen de la legitimidad de las decisiones políticas, si una decisión política se juzga como legítima en función del procedimiento empleado para alcanzarla, cuando se sigue el procedimiento correcto la decisión debería aceptarse como legítima con independencia de su contenido, esto es, el contenido resultaría *irrelevante*. Y si en cambio no se está dispuesto a calificarla como legítima si su contenido es injusto, ello parecería indicar que seguir cierto procedimiento puede arrojar resultados *irracionales*. De todos modos, no me ocuparé aquí de esta cuestión.

La similitud estructural entre estos problemas –sobre todo entre el que aquí nos ocupa, esto es, el del seguimiento de normas generales, y la paradoja de la autoridad– es tal que sugiere la existencia de raíces comunes y, sobre todo, que las propuestas para su resolución o disolución deberían resultar análogas. No obstante ello, en un trabajo publicado hace algunos años¹⁵ intenté mostrar que en el caso de la paradoja de la autoridad lo que deberíamos afrontar no es el cargo de irracionalidad sino el cargo de irrelevancia

11. Cf. RAZ 1986: 48.

12. Cf. NINO 1989a: 370.

13. Cf., por todos, BAYÓN 1991a: 602-605.

14. Para un reciente análisis de esta paradoja, véase MARTÍ 2006: 135-153.

15. Cf. RODRÍGUEZ 2006. En dicho trabajo se efectúa un examen más amplio de las similitudes y diferencias entre las paradojas aquí comentadas y otras, como la paradoja de Sen del liberal paretiano, que por razones de brevedad no puedo aquí reproducir.

para superar la dificultad. Ello así puesto que desplazar el propio juicio y confiar en el de otro para cuestiones prácticas parece incuestionablemente irracional. Puede haber muchas razones por las que obedecemos a una autoridad, pero hacerlo exclusivamente porque fue ella quien emitió una directiva no parece racionalmente justificado, de modo tal que la forma más plausible de lidiar con esta paradoja consistiría en mostrar en qué casos no sería irrelevante desde el punto de vista práctico aceptar las directivas de una autoridad, esto es, en qué casos las directivas de una autoridad podrían introducir una diferencia práctica relevante. Por contraste, en el caso de la paradoja del seguimiento de normas generales, si en todo supuesto en que pudiera existir una discrepancia entre lo que exige la norma y su justificación subyacente –o el balance completo de razones en juego– se optara por la solución que ofrece esta última, la norma como tal se tornaría sin duda irrelevante. Por ello, la vía más plausible para salvar la dificultad consistiría en tratar de mostrar que no es irracional el uso de normas para justificar nuestras acciones y decisiones.

Sin embargo, hoy no estoy convencido de que esta asimetría en el enfoque entre los dos problemas resulte la estrategia más adecuada para su análisis. Intentaré en lo que sigue, por el contrario, mostrar que si se reflexiona un poco sobre los presupuestos implícitos en el planteo de estas dos paradojas es posible advertir que la opción a la que en cada una de ellas se nos pretende enfrentar resulta en realidad ilegítima.

3. La estrategia de Raz y sus problemas

135

Uno de los intentos más elaborados para explicar el funcionamiento de las normas como razones para la acción y para dar respuesta a nuestro problema fue ofrecido por Joseph RAZ. RAZ señala que las normas funcionan como un tipo especial de razones: como *razones protegidas*¹⁶. A su juicio, en todo proceso de toma de decisiones, además de las razones de primer orden para hacer o dejar de hacer algo, pueden hallarse razones de segundo orden, que son aquellas que suministran razones para actuar o abstenerse de actuar en virtud de una razón de primer orden. Entre esas razones de segundo orden RAZ considera que se cuentan aquellas que excluyen razones de primer orden, a las que llama *razones excluyentes*, y que obligan a dejar de lado razones que de otro modo serían aplicables. Una norma sería para RAZ una razón protegida en el sentido de que combinaría una razón de primer orden para llevar a cabo cierta acción y, al propio tiempo, una razón excluyente que exige dejar de lado otras razones de primer orden en conflicto con la primera.

De acuerdo con RAZ las razones excluyentes no entran en competencia sino que siempre desplazan a las de primer orden. Entre los ejemplos que ofrece RAZ se cuenta aquel según el cual una persona adopta para sí la norma de que siempre pasará sus vacaciones en Francia, excluyendo la posibilidad de actuar sobre la base de una razón semejante a que los hoteles en cierta otra parte del mundo ofrecen promociones especialmente atractivas en determinada ocasión¹⁷. En una situación semejante, aceptar la norma de que siempre

16. Cf. RAZ 1990: 35-48 y 73-84.

17. Cf. RAZ 1989: 1156-7.

se irá de vacaciones a Francia funcionaría para el agente como una razón de primer orden para actuar de tal modo y una razón de segundo orden para no efectuar en cada caso un balance de las razones en juego a la hora de decidir en dónde vacacionar. RAZ cree que puede justificarse satisfactoriamente que muchas veces empleemos en nuestro razonamiento práctico estrategias excluyentes de estas características, de manera que parece descartar de plano la segunda alternativa de nuestro dilema (la inutilidad práctica de las normas como razones). La pregunta que resta es si su propuesta de análisis ofrece una salida adecuada a la objeción de la irracionalidad en el seguimiento de normas.

Me parece importante señalar en primer lugar que esta estrategia de RAZ de desdoblarse el razonamiento práctico en razones de primer y segundo orden, y de considerar que una norma prescriptiva sería una razón de primer orden para hacer o dejar de hacer algo, en conjunción con una razón de segundo orden para excluir de la consideración otras razones, resulta un tanto artificiosa y no parece debidamente justificada. En una situación como la del ejemplo que acabo de comentar, la norma que establece que siempre se pasarán las vacaciones en Francia no parece por sí misma ofrecer ninguna razón para excluir de la consideración otras posibles razones en conflicto. Por cierto, puede ocurrir que en ciertas situaciones esté perfectamente justificado seguir la directiva contenida en dicha norma y no tomar en cuenta ninguna otra consideración potencialmente relevante, por ejemplo debido a escasez de tiempo para tomar una decisión o debido a los costes que ello podría implicar. Pero en tal caso, son esas características que presenta el contexto de la decisión lo que debería interpretarse como una razón para excluir de la consideración otras razones, no la propia norma de que siempre se pasarán las vacaciones en Francia.

136

Frederick SCHAUER ha cuestionado la postura de RAZ preguntándose, respecto de un ejemplo como el comentado, qué ocurriría si el veraneante toma conocimiento de que un hotel en los Alpes austríacos ofrece habitaciones a diez dólares la noche, un precio que resulta drásticamente inferior a los cien dólares que se pensaba gastar en Francia. Esta oferta podría considerarse tan obviamente ventajosa, que la exclusión de considerar factores semejantes podría ser derrotada, aún cuando en los casos normales (una diferencia de un veinte por ciento menos en el precio, por ejemplo) la norma no perdería su fuerza para excluir que cada año se determine dónde pasar las vacaciones sobre la base del balance completo de razones. Para SCHAUER, las restricciones que imponen las normas serían más presuntivas que excluyentes, pues suministrarían cierto grado de restricción, pero admitirían la posibilidad de que se las deje de lado en circunstancias particularmente exigentes¹⁸.

Frente a situaciones como ésta RAZ, en cambio, debería optar por una de entre dos alternativas de explicación, ninguna de las cuales reflejaría la verdadera naturaleza del razonamiento práctico en casos semejantes. O bien debería considerar que la exclusión debe prevalecer siempre, de manera que si en la situación descrita se opta por ir a Austria, se habrá simplemente abandonado la norma; o bien debería decirse que en realidad un

18. Cf. SCHAUER 1991: 89-91. Aunque esta objeción de SCHAUER parece certera, que la propia concepción de SCHAUER constituya una alternativa superadora respecto de la de RAZ es algo que resulta controvertible. Véase al respecto ORUNESU-RODRÍGUEZ 2004: 28 y ss.

supuesto como el considerado no se encuentra cubierto por la norma, aunque a primera vista, debido tal vez a una interpretación poco cuidadosa de ella, haya parecido lo contrario. Para RAZ, el admitir que al momento de tomar una decisión se examine incluso superficialmente la razón de primer orden para ver si ése es uno de los casos en los cuales no debería excluirse, implicaría que la razón en cuestión no ha sido excluida en absoluto.

RAZ distingue entre la *conformidad* con una norma y el *seguimiento* de una norma¹⁹. En el primer caso, se hace lo que la norma exige –se actúa *de acuerdo con* ella– cualquiera que haya sido el motivo del agente para hacerlo. En el segundo, en cambio, se hace lo que la norma exige pero, además, el agente lo hace motivado justamente por la norma –se actúa *por* ella–. Para RAZ, las razones para actuar son razones para la conformidad, no para el seguimiento, y a su criterio habría ocasiones en las que la manera de hacer más probable la conformidad con un conjunto de razones radicaría precisamente en no actuar por ellas. Ese sería el modo de entender la relación entre una razón excluyente y el conjunto de razones excluidas: las razones excluyentes servirían como vías indirectas para maximizar la conformidad con las razones subyacentes que ellas excluyen. Ahora bien, de ser esto así, las normas generales serían semejantes en su funcionamiento a lo que VON WRIGHT califica como *normas técnicas*²⁰ y SCHAUER *instrucciones o reglas de experiencia*.

Para VON WRIGHT las normas técnicas guardan relación con los medios a emplear para alcanzar determinados fines. Ejemplos de este tipo de normas serían las instrucciones de uso, con las que se presupone que la persona que las sigue aspira al resultado con vistas a cuyo logro se dan dichas instrucciones. Las normas técnicas se formulan en oraciones condicionales en cuyo antecedente se menciona alguna cosa que se desea y en cuyo consecuente se hace referencia a algo que tiene o no tiene que hacerse. Tales formulaciones no serían descriptivas, pero supondrían la verdad de un enunciado descriptivo en el cual el consecuente es condición necesaria del antecedente, al que VON WRIGHT califica como ‘proposición anankástica’. Para VON WRIGHT, las reglas técnicas no pueden ser identificadas con las proposiciones anankásticas, pero entre ellas media una conexión lógica ya que la eficacia de las primeras presuponen la verdad de las segundas.

Para SCHAUER, las reglas *de experiencia o instrucciones* poseerían una distinta presión o fuerza que las normas prescriptivas²¹. Las normas prescriptivas ejercerían presión normativa debido a su carácter de normas, mientras que las reglas de experiencia sólo ejercerían presión normativa por su utilidad indicativa en una ocasión dada. Las reglas de experiencia serían optativas en un doble sentido. En un primer sentido, porque sólo se aplicarían si un agente desea lograr el éxito en determinada tarea. En otras palabras, las reglas de experiencia serían hipotéticas pues contendrían una cláusula condicional, explícita o implícita, que limitaría su aplicación a aquellos casos en los que se persiga el éxito en alguna actividad. La existencia de esta cláusula condicional haría, según SCHAUER, que sus destinatarios piensen que existe una opción genuina entre participar o no en la tarea designada. En un segundo sentido, serían optativas porque su fuerza para

19. Cf. RAZ 1990: 178-180.

20. Cf. VON WRIGHT 1963: 9-11.

21. Cf. SCHAUER 1991: 3-5.

motivar la conducta se debería a que se estima que el resultado deseado se alcanzará si se cumple con lo que la regla prescribe. Pero si se considera que siguiendo la orientación que ofrece la regla de experiencia no se alcanzará el objetivo buscado, entonces ella no ejercería presión normativa alguna. Por ejemplo, si se considera que en un cierto caso una cabaña no será habitable con independencia de que se la caliente, entonces la fuerza de la norma '*si quiere hacer habitable la cabaña, debe calentarla*' desaparecería y el agente se sentiría libre para ignorarla.

Estos dos sentidos en los que SCHAUER considera que las reglas de experiencia son optativas coinciden con lo que VON WRIGHT dice sobre las normas técnicas: en primer lugar, en el antecedente de las normas técnicas, el objetivo deseado queda supeditado a la voluntad del destinatario de la norma. En segundo lugar, las normas técnicas son eficaces si la *proposición anankástica* que presuponen es verdadera. Si en cambio la proposición anankástica presupuesta no es verdadera, la eficacia de la norma técnica desaparece o, lo que es lo mismo, su fuerza para motivar la conducta se diluye.

138 Como señalé, si las normas generales se conciben como una combinación de una razón a favor de la realización de cierta acción con una razón para excluir razones en conflicto y, a su vez, las razones excluyentes se interpretan como vías indirectas para maximizar la conformidad con las razones que ellas excluyen, entonces ellas tendrían el mismo peso en nuestros razonamientos prácticos que las normas técnicas o las reglas de experiencia. De hecho, no ofrecerían genuinas razones para actuar, sino más bien razones para *crear*: razones para creer, en situaciones de incertidumbre, que cierto curso de conducta es, con mayor probabilidad, el que se tiene razones para ejecutar²². En otras palabras, las normas no serían razones excluyentes debido a que, si se diera una genuina discrepancia entre el curso de acción que resulta impuesto por ella y el que resulta de las razones subyacentes a ella, habría que privilegiar al primero. Por el contrario, en una situación semejante debería optarse por el resultado del balance de las razones subyacentes. Si las normas se conciben desde este enfoque como razones excluyentes es porque, en caso de discrepancia entre el curso de acción que resulta impuesto por ella y el que *creemos* que resulta de las razones subyacentes a ella, deberíamos privilegiar al primero, y ello debido a que nuestras creencias acerca de cuál sea el resultado del balance de razones podrían resultar equivocadas.

Ahora bien, las razones para creer qué es lo que se debe hacer no son razones prácticas, esto es, razones para la acción, sino razones teóricas, de manera que si esta forma de intentar sortear la opción entre irracionalidad e irrelevancia en el seguimiento de normas generales nos fuerza a considerar que las normas no suministran en realidad genuinas razones para la acción, el precio que se tiene que pagar parece demasiado alto.

4. Presupuestos implícitos y concepciones de la justificación práctica

Volvamos por un momento a considerar la paradoja de la autoridad. Según ella, como se dijo, si las directivas de una autoridad no coinciden con lo que moralmente debe hacerse,

22. Cf. BAYÓN 1991b: 25-66.

dado que siempre ha de hacerse lo moralmente correcto, habría razones para desobedecer a la autoridad, de manera que la aceptación de sus directivas resultaría irracional; mientras que si las directivas de la autoridad coinciden con lo que moralmente debe hacerse, entonces habrá razones para actuar del modo prescripto, pero que la autoridad lo haya ordenado no sería una de esas razones, de modo que esto último resultaría irrelevante.

Así presentada, esta paradoja parece plantear una dificultad seria, pero ello sólo es así siempre y cuando se admitan una serie de presupuestos que se encuentran implícitos en su formulación. En efecto, la dificultad surge de confrontar el contenido de las directivas de la autoridad con lo moralmente correcto, de lo que se seguiría necesariamente que el contenido de esas directivas o bien concuerda o bien no concuerda con lo que se reputa moralmente correcto. Ahora bien, esa confrontación sólo tiene sentido si se presupone que siempre es posible determinar objetivamente qué es lo moralmente correcto. Como lo ha señalado acertadamente Carlos NINO²³, la paradoja de la autoridad depende de la asunción de ciertos compromisos metaéticos: en primer lugar, que hay una respuesta objetiva a la pregunta acerca de qué es lo que debe hacerse desde un punto de vista moral. En otras palabras, que el dominio de la moral es un dominio de razones objetivas para actuar, las cuales resultan relativamente independientes de las preferencias o creencias de los sujetos. En segundo lugar, que esas razones morales objetivas determinan una única respuesta correcta para todos los casos posibles, en el sentido de que no hay situaciones que resulten moralmente inconmensurables, es decir, en las que puedan verificarse conflictos irresolubles entre valores morales, ni tampoco situaciones que resulten moralmente indiferentes, es decir, en las que no se disponga de calificación moral alguna entre varias alternativas. Para decirlo brevemente, que el dominio de las razones morales es consistente y completo. En tercer lugar, que es posible para los sujetos acceder al conocimiento de ese dominio moral objetivo frente a cualquier caso.

139

Por supuesto, cualquiera de estos tres presupuestos puede controvertirse y, de hecho, ha sido controvertido. No voy a intentar aquí cuestionar a ninguno de ellos, pero lo cierto es que tampoco es razonable suponerlos de manera acrítica ya que ellos están sujetos a un profundo y complejo debate en el campo de la metaética. Lo que sí es necesario señalar es que la paradoja sólo configura una objeción genuina en caso de que se los adopte sin matices. Si se considera que el dominio de la moral no es objetivo, por caso, si se interpreta que pueden existir diversos sistemas morales en competencia sin que resulte posible privilegiar a uno de ellos sobre los demás, la propia idea de que las directivas de la autoridad o bien coinciden o bien no coinciden con lo que moralmente se debe hacer no tiene sentido. Si se asume la objetividad de la moral, pero se considera que pueden existir valores morales inconmensurables, tampoco sería correcto suponer frente a cualquier posible situación en la que pudieran concurrir valores morales en conflicto que las directivas de una autoridad resultan o bien irrelevantes o bien que su seguimiento sea irracional. Si se aceptan los dos presupuestos anteriores, pero se estima que pueden

23. Cf. NINO 1989b: 111-135. NINO, no obstante, no cuestiona tales presupuestos y propone una salida a la paradoja a través de la idea de la justificación epistémica, cuya consideración crítica no puedo siquiera esbozar aquí.

verificarse situaciones moralmente irrelevantes –considérese por ejemplo un problema de coordinación, como la regulación del tránsito vehicular: parece absurdo preguntarse si moralmente se debe manejar sobre la mano derecha o sobre la mano izquierda–, seguir en tales situaciones las directivas de la autoridad no podría calificarse ni de irrelevante ni de irracional. Y, finalmente, aunque se asuma todo lo anterior, el problema epistémico del acceso al conocimiento moral parece difícil de responder: como lo ha puntualizado recientemente Jeremy WALDRON, la existencia de desacuerdos razonables respecto de nuestras concepciones morales parece constituir un hecho social innegable²⁴, y ese hecho configura un sólido indicio, si no de la falta de objetividad de la moral, sí al menos de nuestras limitaciones epistémicas a su respecto. Como puede apreciarse, una vez que se advierten las presuposiciones implícitas que le confieren sustento, la paradoja de la autoridad pierde gran parte sino toda de su fuerza.

En principio, todas estas consideraciones pueden trasplantarse sin más al análisis de la paradoja del seguimiento de normas generales. Si se piensa no ya en la justificación subyacente al dictado de una norma sino en una evaluación completa de todos los posibles factores relevantes, parece claro que la plausibilidad de este dilema entre la irracionalidad y la irrelevancia de las normas generales depende enteramente de los mismos presupuestos que examinamos respecto de la paradoja de la autoridad: que la pregunta acerca de cuál es el resultado de efectuar un balance entre todas las razones potencialmente relevantes respecto de cualquier problema práctico posee una respuesta objetiva; que esa respuesta es una y solo una para cualquier problema práctico, y que en cualquier situación práctica podemos de hecho conocer cuál es el resultado de semejante evaluación. Si falla alguno de esos presupuestos, ya no quedamos condenados a esta opción entre irracionalidad o irrelevancia. Es más, yo diría que nuestra práctica de seguimiento de normas generales, el hecho notorio de que usemos cotidianamente normas generales para justificar nuestras acciones y evaluar críticamente la conducta de los demás, constituye una demostración cabal de que todos estos presupuestos no siempre se verifican en cualquier contexto de decisión.

Si en cambio se toma en cuenta solamente la justificación que subyace al dictado de una norma, y no a todos los factores potencialmente relevantes, la idea de SCHAUER de que a toda norma subyace una justificación parece decididamente una simplificación. Por supuesto, es posible aceptar que siempre que se dicta una norma general ello obedece a alguna razón, pero de eso sería ilegítimo concluir que a toda norma subyace una y solo una razón, y no más bien que lo que justifica el dictado de cualquier norma es un conjunto complejo de razones. Por otra parte, identificar esas complejas razones muchas veces resulta difícil sino imposible. Más allá de un ejemplo tan simple como el de SCHAUER de la prohibición del ingreso de perros al restaurante, piénsese en la extendida polémica entre HART y FULLER respecto de una norma casi tan sencilla como aquella que prohibiese el ingreso de vehículos en un parque²⁵. ¿Cuál sería la finalidad de una norma semejante? En muchos contextos, como es el caso del derecho, apelar a las presuntas

24. Cf. WALDRON 1999: 210-216.

25. Cf. HART 1958 y FULLER 1958. Para una reflexión reciente sobre los alcances de la disputa, véase SCHAUER 2008.

razones o intenciones de la autoridad que ha dado a conocer ciertas normas generales creadas deliberadamente y formuladas en el lenguaje, no es más que un modo de encubrir la apelación a las propias valoraciones del intérprete. De hecho, tal como lo ha señalado MARMOR, no es una cuestión meramente accidental de los procedimientos democráticos el que den por resultado un texto con autoridad, esto es, una ley, pues uno de los objetivos primordiales que motivan que los debates parlamentarios culminen en el voto de un texto particular consiste en establecer, del modo más preciso que sea posible, qué es aquello que, habiéndose acordado, resulta suficiente para obtener apoyo mayoritario²⁶.

De todos modos, me parece importante resaltar que detrás de esta paradoja del seguimiento de normas subyace en última instancia una controversia más profunda entre dos visiones radicalmente distintas acerca de cómo operan las razones justificatorias en la deliberación práctica. Según una de ellas, que puede denominarse *concepción subsuntiva o universalista*, justificar un cierto curso de acción consiste en mostrar que ese caso es una instancia de un caso genérico al que una norma aplicable correlaciona una cierta consecuencia normativa, operación que se conoce con el nombre de *subsunción*. Todos los supuestos individuales que compartan el mismo conjunto de propiedades relevantes deberían tener la misma consecuencia normativa. Si fuera siempre posible introducir nuevas excepciones a las normas generales de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, entonces la racionalidad práctica obedecería a formas arbitrarias. La noción de razón para la acción desde el punto de vista universalista hace referencia a propiedades o circunstancias *relevantes* desde un punto de vista práctico, relevancia cuya fuente está dada por normas generales²⁷.

Según la visión alternativa, a la que puede calificarse como *concepción particularista*, se debería atender siempre al modo en que, en cada caso individual, se presentan las circunstancias y *ponderarlas* para determinar la solución correcta. La deliberación práctica no consistiría en la subsunción de un caso en una norma general, sino que se trataría más bien de una práctica narrativa que permitiría apreciar la significación normativa de determinadas circunstancias para el caso concreto²⁸. Cualquier propiedad podría resultar relevante de acuerdo con la situación individual, es decir, podría constituir una razón, pero esa relevancia sería contextual y, consiguientemente, particular. El hecho de que una propiedad de una situación determinada sea relevante en cierto caso no significaría que lo sea en cualquier otra circunstancia. Por ejemplo, normalmente, el causar dolor de manera intencional torna incorrecta una acción; pero si mi hijo se clava en la playa una espina, entonces mi acción de causarle dolor para extraerle la espina no hace que mi acción sea incorrecta si no hay otro modo de lograr ese resultado²⁹. Por lo tanto, la corrección de una acción, para la concepción particularista, no dependería de su capacidad de ser subsumida en una pauta general, sino de cómo estén configuradas en ese caso concreto las circunstancias.

26. Cf. MARMOR 1992: 175.

27. Cf. REDONDO 2005: 34-35.

28. Cf. MORESO 2004: 473-493.

29. Cf. DANCY 1993: 65.

La dificultad fundamental que la concepción particularista debe afrontar ha sido claramente expuesta por Juan Carlos BAYÓN³⁰, quien sostiene que el particularismo debe aclarar en qué consistiría la misteriosa capacidad del ‘discernimiento’ que sería necesaria para determinar qué particularidades del caso concreto resultan normativamente relevantes, una vez que se rechaza la idea básica de que la justificación implica una inferencia a partir de una pauta general. Porque si el criterio de decisión no puede universalizarse, no resulta claro cómo es que para esta posición la respuesta se circunscribe al caso particular y, no obstante, es distinta de una mera decisión carente de fundamento.

Por mi parte, no solo considero que una decisión frente a un problema práctico exclusivamente circunscripta al caso particular considerado parece un ejemplo paradigmático de decisión arbitraria, sino que creo que la plausibilidad del particularismo se asienta en un error lógico³¹. Si lo que el particularismo objeta es que una propiedad puede a veces contar como una razón a favor y otras en contra de llevar a cabo una cierta acción, el argumento así presentado parece completamente inocuo como crítica al universalismo. Cualquier propiedad que se verifique en un caso particular puede ser presentada por el universalismo como invariablemente relevante desde el punto de vista normativo, aun cuando pueda ser vencida por razones con mayor peso. En el ejemplo antes comentado, provocar dolor es incorrecto, pero provocarle dolor a mi hijo para sacarle una espina del pie no es incorrecto. Esto, sin embargo, no conforma un argumento contra el universalismo, tal como a primera vista podría pensarse, porque el ejemplo puede explicarse sin dificultad –e incluso con mayor claridad– desde la concepción universalista: no se trata de que en este caso concreto causar dolor sea correcto; lo que hace que mi acción sea correcta es que posee una propiedad adicional: que le quita a mi hijo una espina que podría generarle una infección, algo que podría tener un resultado peor que el sufrimiento que le provocho al hacerlo. Por consiguiente, causar dolor no es una característica que a veces cuente a favor y otras en contra de realizar una cierta acción: causar dolor es siempre una razón para no realizar una acción que tenga tal cualidad, sólo que esa razón puede ser derrotada por otras razones. Hasta aquí, no hay ningún argumento interesante contra el universalismo. Porque sólo se estaría objetando que las razones que el universalismo esgrime pueden ser superadas en un caso concreto, pero siempre dentro de lo que el universalismo entiende por ‘razones’.

Como sea, la alternativa entre estas dos formas de concebir la racionalidad práctica no significa ya un desafío a las normas generales como razones para la acción, sino que, en todo caso, importa un diferente modo de concebir a las normas. En efecto, la defensa del particularismo no implica el rechazo del concepto de norma general, pero desde el particularismo todas las normas generales son concebidas como *derrotables*, esto es, sujetas a excepciones que no pueden enumerarse exhaustivamente por anticipado. La dificultad que supone esta opción entre concebir a las normas generales como inderrotables o derrotables ha sido presentada con claridad por SOETEMAN también en la forma de un dilema:

30. Cf. BAYÓN 2001. Véase asimismo la interesante polémica plasmada en MORESO 2002a y 2002b y CELANO 2002.

31. Cf. RODRÍGUEZ 2005 y 2006.

O bien aceptamos (...) que hay excepciones en las normas (tanto condicionales como incondicionales) que no se encuentran incluidas en su formulación, con la consecuencia de que ya no será posible deducir de una norma lo que tenemos que hacer bajo ciertas circunstancias concretas, o bien no aceptamos esta posibilidad de excepciones (en otras palabras: sólo aceptamos excepciones que se encuentren incluidas en la formulación de una norma); la cuestión será entonces, no obstante, si de hecho somos capaces de formular normas válidas³².

Pero éste es, como puede apreciarse, un dilema distinto y que deja a salvo la relevancia de las normas generales como genuinas razones para la acción³³.

Referencias

ANSCOMBE, Gertrude Elizabeth Margaret, *Intention*, Oxford, Basil Blackwell, 1957; traducción castellana de A. I. Stellino, *Intención*, Barcelona, Paidós, 1991.

BAYÓN, Juan Carlos, *La normatividad del derecho. Deber jurídico y razones para la acción*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991a.

BAYÓN, Juan Carlos, 'Razones y reglas: sobre el concepto de "razón excluyente" en Joseph Raz', en *Doxa - Cuadernos de filosofía del derecho*, 10, 1991b, páginas 25-66.

BAYÓN, Juan Carlos, '¿Por qué es derrotable el razonamiento jurídico?', en *Doxa - Cuadernos de filosofía del derecho*, 24, 2001, páginas 35-62.

BAYÓN, Juan Carlos y Jorge Luis RODRÍGUEZ, *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales. El debate Bayón-Rodríguez sobre la derrotabilidad de las normas jurídicas*, Universidad de Externado, Colombia, 2003.

CELANO, Bruno, 'Defeasibility e bilanciamento, Sulla possibilità di revisioni stabili', en *Ragion Pratica* 18, 2002, páginas 223-239.

DANCY, Jonathan, *Moral Reasons*, Oxford, Basil Blackwell, 1993.

DAVIDSON, Donald, 'Actions, Reasons and Causes', en *The Journal of Philosophy*, Vol. LX, No. 23, 1963, páginas 685-700; reimpresso en *Essays on Actions and Events*, Oxford, Oxford University Press, 1980.

FERRER BELTRÁN, Jordi y Jorge Luis RODRÍGUEZ, *Jerarquías normativas y dinámica jurídica*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2011.

FULLER, Lon L., 'Positivism and Fidelity to Law-A Reply to Professor Hart', *Harvard Law Review*, 71, 1958, páginas 630-672.

32. Cf. SOETEMAN 1989: 196.

33. Para una amplia discusión de la derrotabilidad de las normas desde un punto de vista lógico, puede consultarse NUTE 1997; para un examen del problema con particular atención al dominio del derecho, véase BAYÓN-RODRÍGUEZ 2003.

- GEACH, Peter Tomas, *Logic Matters*, Oxford, Basil Blackwell, 1972.
- HARE, Richard Mervin, *Freedom and Reason*, Oxford, Oxford University Press, 1963.
- HARE, Richard Mervin, *Sorting Out Ethics*, Oxford, Oxford University Press, 1997, traducción castellana de J. V. Gifra, *Reordenando la ética*, Barcelona, Ariel, 1999.
- HART, Herbert Lionel Adolphus, 'Positivism and the Separation of Law and Morals', *Harvard Law Review*, 71 1958, páginas 593-629.
- KRIPKE, Saul, *Wittgenstein on Rules and Private Language*, Oxford, Basil Blackwell, 1982, traducción castellana de A. Tomasini Bassols, *Wittgenstein: Reglas y lenguaje privado*, México D.F., Unam, 1989.
- MARMOR, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1992.
- MARTÍ, José Luis, *La republica deliberativa: una teoría de la democracia*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2006.
- MORESO, José Juan, 'Conflitti tra principi costituzionali', en *Ragion Pratica* 18, 2002a, páginas 201-221.
- MORESO, José Juan, 'A propósito di revisioni stabili, casi paradigmatici e ideali regolativi: replica a Celano', en *Ragion Pratica* 18, 2002b, páginas 241-248.
- MORESO, José Juan, 'Dos concepciones de la aplicación de las normas de derechos fundamentales', en J. Betegón, F. Laporta, J. De Páramo y L. Prieto Sanchíz (eds.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2004, páginas 473-493.
- NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea, 2da. edición, 1989a (1ra. edición 1984).
- NINO, Carlos Santiago, *El constructivismo ético*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989b.
- ORUNESU, Claudina y Jorge Luis RODRÍGUEZ, 'Estudio preliminar' a la traducción castellana de SCHAUER 1991, Barcelona, Marcial Pons, 2004, páginas 14-47
- RAZ, Joseph, *The Authority of Law: Essays on Law and Morality*, Oxford, Clarendon Press, 1979.
- RAZ, Joseph, *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon Press, 1986.
- RAZ, Joseph, 'Facing Up: A Reply', en *Southern California Law Review*, 62, 1989, páginas 1153-1235.
- RAZ, Joseph, *Practical Reasons and Norms*, London, 2da. edición, Oxford, Clarendon Press, 1990 (1ra. edición, Hutchinson & Sons Ltd, 1975).
- REDONDO, María Cristina, 'Razones y Normas', en *Discusiones - Revista de Filosofía de la Universidad del Sur*, número V, 2005, páginas 29-66.

RODRÍGUEZ, Jorge Luis, 'Normas y razones: aspectos lógicos y sustantivos', introducción al volumen de *Discusiones - Revista de Filosofía de la Universidad del Sur*, número V, 2005, páginas 9-28.

RODRÍGUEZ, Jorge Luis, '¿Cómo puede el derecho obligar a quienes oprime?', en *Discusiones - Revista de Filosofía de la Universidad del Sur*, número VI, 2006, páginas 109-166.

SCHAUER, Frederick, *Playing by the Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*, Oxford, Oxford University Press, 1991, traducción castellana de C. Orunesu y J. L. Rodríguez, *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida ordinaria*, Barcelona, Marcial Pons, 2004.

SCHAUER, Frederick, 'A Critical Guide to Vehicles in the Park', en *New York University Law Review*, Vol. 89, 2008, páginas 1109-1134.

SEARLE, John, *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*, Cambridge, Cambridge University Press, 1969.

SMITH, Michael, *The Moral Problem*, Oxford, Basil Blackwell, 1994.

SOETEMAN, Arend, *Logic in Law*, Dordrecht-Boston-London, Kluwer Academic Publishers, 1989.

VON WRIGHT, G. H., *Norm and Action. A Logical Inquiry*, London, Routledge & Kegan Paul, 1963, traducción castellana de P. García Ferrero, *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1970.

145

WALDRON, Jeremy, *Law and Disagreement*, Oxford, Clarendon Press, 1999.

WITTGENSTEIN, Ludwig, *Philosophische Untersuchungen*, Oxford, Basil Blackwell, 1953, traducción castellana de A. García Suárez y U. Moulines, *Investigaciones filosóficas*, Barcelona, Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM - Crítica, 1988.

WOODS, Michael, 'Rasons for Action and Desires', en *Proceedings of the Aristotelian Society*, Supplementary Volumes, Vol. 46, 1972, páginas 189-201.

